

VII. INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-098/15

AUTO 536/15 (Noviembre 19)

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad parcial de la sentencia T-098/15, en relación con la decisión de amparo adoptada respecto de uno de los peticionarios, por cuanto afectó a un tercero que no tuvo oportunidad de intervenir en las instancias surtidas ante los jueces de tutela.

Las particularidades propias del proceso revelaron a la Corte, que con respecto al nulificante señor Eduardo Lara, se presentó una situación atípica que la Sala Plena identificó como una tercería excluyente, conforme a la cual, se trata de un tercero que al final desplaza a la parte demandada para asumir toda la responsabilidad -según se juzgue-, como ocurrió en el asunto traído al debate. Advirtió que cuando esto ocurre, el Magistrado que convoca al tercerista al trámite surtido ante la Corte, debe ser muy explícito en el auto citatorio correspondiente, cuidando el cumplimiento de dos aspectos esenciales que debe relieves en la providencia de convocatoria: (i) en tanto debe describir las razones por las cuales el proceso de tutela impone que, quien no fue vinculado en las instancias deba ser citado por la Corte como Tribunal de cierre, dada la urgencia o premura que la resolución del caso amerita; (ii) debe destacar con énfasis que el tercero a quien está ordenando comparecer corre el riesgo de asumir completamente las cargas que al comienzo se le imputaron a la parte pasiva de la acción constitucional, y (iii) debe realizar todos los apercibimientos para que se presente al proceso en la instancia surtida ante la Corte, señalando con explicitud que debe aportar todo el haz probatorio que sirva a esta para proferir una decisión justa que armonice aquella necesidad de resolver el caso en forma definitiva de manera célere, con las plenas garantías del debido proceso y el derecho de defensa del tercero que finalmente asumirá la calidad de parte demandada. La decisión interlocutoria en estos casos debe ser pues, demasiado clara y puntual.

Al revisar la Sala Plena el auto al que se está haciendo referencia, la mayoría encontró que tales requisitos no fueron cumplidos, toda vez que, por el contrario, las citas de precedentes transcritas llevaban a pensar que se estaba haciendo referencia a la parte demandada y no al tercero que podría asumir todas las cargas prestacionales, y por eso, razón le asistió al señor Eduardo Lara para solicitar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Séptima de revisión en cuanto a él concierne, pues no tuvo oportunidad para controvertir los cargos imputados por el petente en la acción de tutela. La divergencia en el grupo que resolvió por mayoría se originó en relación con el instante en que el tercero, señor Eduardo Lara debe comparecer al proceso, pues mientras el Magistrado Alberto Rojas Ríos pidió aplicar la regla constante y uniforme de hacerlo ante la misma Corte como órgano de cierre, los otros 5 Magistrados evidenciaron la necesidad de permitir que el tercero, a quien en el fondo la sentencia convirtió en único demandado, fuese citado por el juzgado civil municipal que conoció del asunto y planteó la imperiosa necesidad de brindarle a plenitud las reglas propias del debido proceso para que controvierta su situación desde el trámite en esa primera instancia por cuanto se trata de un caso en el cual las fases dentro de las cuales se ejerce el derecho de defensa fueron pretermitidas. Se repite, dadas las singularidades que atrás quedaron consignadas, advirtieron que por tratarse de un tercero excluyente que debió ser demandado desde el comienzo del trámite, debió tener a plenitud la posibilidad de ejercer el derecho a su defensa. Al efecto, se recordaron las decisiones que la Corte Constitucional ha proferido de manera reiterada y uniforme desde el año 2000 cuando se advirtió que el debido proceso, cuando se violan las garantías que incluyen su núcleo esencial, deben incluso ser declaradas en forma oficiosa para no conculcar el derecho de defensa de quien finalmente pueda ser condenado a soportar las consecuencias del caso.

Finalmente, la Corte enfatizó que los Jueces de primera y segunda instancia eventual, deben cumplir cabalmente los precisos términos que la Constitución Política y la ley han establecido para el trámite y la decisión que les concierne tomar, para lo cual en la decisión se harán los apercibimientos pertinentes.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Las magistradas **Myriam Ávila Roldán** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y los magistrados **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** y **Alberto Rojas Ríos**, de manera parcial, manifestaron sus salvamentos de voto respecto de la anterior decisión.

De una parte, las magistradas Ávila Roldán y Ortiz Delgado y el magistrado Pretelt Chaljub consideraron que en el presente caso no se configuraba causal alguna de nulidad de la sentencia T-098 de 2015, de acuerdo con los lineamientos que ha trazado la Corte en materia de procedencia excepcional de la nulidad de una de sus sentencias. Observaron que al solicitante de la nulidad, señor Eduardo Lara, se le vinculó en sede de revisión mediante auto del 5 de febrero de 2015, en el que se puso en su conocimiento, la demanda de tutela, sus anexos y el fallo de instancia, para que en un término prudencial expresara lo que estimara conveniente en relación con el antiguo conductor del taxi de su propiedad. El 13 de febrero siguiente, el señor Lara allegó escrito a la Corte en el que argumentó que no existía una relación laboral entre él y el señor Arquímedes Fonca, por cuanto éste segundo arrendaba el automóvil de servicio público de su propiedad para prestar el servicio de taxi, con unos horarios de trabajo establecidos. Sin embargo, no logró desvirtuar la presunción de existencia de contrato-realidad laboral verbal aducido por el accionante en tutela, el cual se dio por terminado cuando se encontraba incapacitado por un problema de salud. Por consiguiente, no se puede sostener que se haya desconocido el debido proceso del solicitante, quien contó con la oportunidad de desvirtuar los hechos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales del actor. Advirtieron que el incidente de nulidad no se puede convertir en un recurso o cuarta instancia para invalidar las decisiones de las salas de revisión, por razones distintas a las que la jurisprudencia ha aceptado como causales de nulidad.

Por su parte, el magistrado Rojas comparte la declaración de nulidad de la sentencia T-098/15 adoptada por la mayoría, por haberse desconocido el debido proceso de la persona a la que se dio la orden de amparo, como tercero excluyente, que terminó asumiendo el lugar de la empresa demandada, pero no estuvo de acuerdo con remitir al juez de tutela de primera instancia el expediente, para que se rehaga el proceso de tutela con la participación del señor Eduardo Lara. A su juicio, la Corte ha debido rehacer el proceso de tutela, con todas las garantías de defensa del tercero solicitante de la nulidad y dictar el fallo correspondiente que reemplazara la sentencia anulada por la Sala Plena. Estimó, que tratándose de la protección de derechos fundamentales y de una acción constitucional inspirada en el principio de celeridad y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, no se podía someter a los interesados a volver a comenzar desde la primera instancia con la demora que implica una nueva decisión y el proceso de eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** expresaron su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de la declaración de nulidad de la sentencia T-098/15.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)